



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá miércoles 15 de abril de 2026

N° 30504 B

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(viernes 26 de diciembre 2025)

QUE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES, LA FRASE "EN CASO DE RENUNCIA A ESTE DERECHO, EL PROCESADO ASUMIRÁ PERSONALMENTE SU DEFENSA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 114, NUMERAL 3; Y LA PALABRA "INSTITUCIONAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, NUMERAL 4; AMBAS DEL DECRETO EJECUTIVO N°126 DE 17 DE ABRIL DE 2018, QUE MODIFICÓ EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° S/N
(martes 10 de marzo 2026)

QUE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE AUSENTE DEL LICENCIADO AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ; Y, EN CONSECUENCIA, MANTIENE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2025.

Resolución N° S/N
(viernes 10 de octubre 2025)

SANCIONAR A SIETE (7) MESES DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL, AL LICENCIADO AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ.

Circular N° 2
(viernes 10 de abril 2026)

QUE INHABILITA ABOGADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Acuerdo N° 607-2026
(martes 31 de marzo 2026)

QUE CREA LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE APOYO A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UCP), COMO RESPONSABLE DE LA ADECUADA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 5791/OCPN, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Acuerdo N° 639
(miércoles 01 de abril 2026)

POR EL CUAL SON DESIGNADOS TEMPORALMENTE JUECES LIQUIDADORES DE CIRCUITO CIVIL ITINERANTES PARA FORTALECER LA LABOR DE LOS JUECES LIQUIDADORES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL, EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO N° 165 DE 1 DE ABRIL DE 2026, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



ALCALDÍA DE CHITRÉ / HERRERA

Contrato N° 2
(jueves 12 de mayo 2022)

DE CONCESIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS GENERADOS POR LOS PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS Y EL CORTE DE CÉSPED PERIMETRAL EXTERNO DEL DISTRITO DE CHITRÉ.



39

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en su propio nombre y representación, contra la palabra "asumirá" contenida en el numeral 3 del artículo 114 y la palabra "institucional" contenida en el numeral 4 del artículo 115, ambos del Decreto Ejecutivo nº 126 de 17 de abril del 2018, que modificó el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval de Panamá; publicado en la Gaceta Oficial nº28523-B de 11 de mayo del 2018.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, y, una vez recibida la correspondiente vista, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos. Una vez finalizados los trámites mencionados, el negocio se encuentra en momento de pronunciarse, tarea a la que se dispone este Tribunal Constitucional.



40

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

Las palabras "asumirá" e "institucional", demandadas como inconstitucionales, contenidas en los artículos 114 y 115 del Decreto Ejecutivo en análisis, se transcriben íntegramente a continuación:



“Artículo 114. Son derechos del acusado

1. Que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.
2. Que se le informe el motivo de su comparecencia.
3. Que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo designado para tal fin. En caso de renuncia a este derecho, el procesado **asumirá** personalmente su defensa. El abogado designado para asumir la defensa técnica del procesado, actuará con absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en el debido proceso constitucional y legal. No podrá recibir instrucciones para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento e investigación y gozará de inmunidad en el ejercicio de la defensa técnica que le fue delegada (resaltado es del Pleno)”.

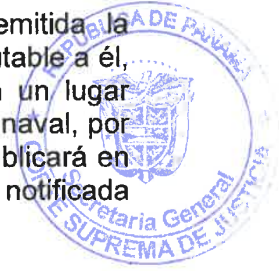
“Artículo 115. En las audiencias de las Juntas Disciplinarias se cumplirá el siguiente procedimiento:

1. Presencia física del presunto infractor, el miembro juramentado deberá presentarse ante los miembros de la junta con su cargo, número de posición, nombre y dependencia donde presta servicio, informando que está listo para contestar el cuadro de acusación individual. Si se trata de un miembro juramentado desertor (falta sin motivo por tres días consecutivos o más, se hará constar en acta y se le nombrará defensor de ausente, a cargo de la Institución.
2. Informar al presunto infractor de la falta que se le atribuye, corresponde al Presidente de la Junta.
3. Presentación verbal de la investigación realizada por parte de la Dirección de Asuntos Internos en los casos que se requiera. (Esta presentación será realizada en presencia del procesado).
4. Presentación de descargos por parte del presunto infractor, en presencia de su defensor técnico **institucional**. En esta oportunidad el procesado podrá presentar las pruebas que a bien tenga, en el ejercicio de su defensa o solicitar la práctica oficiosa por parte de la Junta.
5. Deliberación del caso, por parte de los miembros de la Junta Disciplinaria, en ausencia del procesado y su defensor técnico.
6. Examinar todas las pruebas que existan en relación a los hechos.
7. Dejar constancia escrita en el acta de celebración de la audiencia de todos los participantes en ella, con sus respectivas firmas (miembros de la Junta, procesado y el defensor técnico).
8. Notificar personalmente al procesado mediante resolución motivada, de la decisión de la Junta Disciplinaria respectiva. Dicha resolución debe contener los recursos que tiene derecho el procesado y deberá ser expedida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia misma.

2



9. Transcurridos quince (15) días hábiles, después de emitida la resolución, si el procesado no se ha notificado por causa imputable a él, se procederá a notificarlo mediante edicto que se fijará en un lugar público, dentro de las instalaciones del Servicio Nacional Aeronaval, por el término de cinco (5) días hábiles, y simultáneamente se publicará en la Orden General del Día, a fin de que la resolución quede notificada (resaltado es del Pleno)".



II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El promotor constitucional alega que, se ha violado el artículo 19 de la Constitución Política, bajo el concepto de violación directa por comisión, pues a su juicio, el derecho a la defensa técnica se encuentra condicionado a ser proporcionada o designada por la Institución, y si la persona renuncia a este derecho restringido, no puede designar libremente a un defensor de su elección y confianza, sino que se le impone asumir por sí mismo, su propia defensa. Es del criterio que, esta situación crea una ventaja en los defensores del Servicio Nacional Aeronaval, y va en detrimento del resto de profesionales del derecho, que no pueden accionar en esos procesos.

De igual forma, aduce se infringe el artículo 20 de la Constitución Nacional, de manera directa por comisión, porque señala se condiciona a que la defensa del acusado debe ser ejercida por un defensor institucional del Servicio Nacional Aeronaval, y específicamente para los descargos. Por tanto, se da a su juicio un trato desigual, respecto al resto de abogados que cuentan con idoneidad para el ejercicio de la profesión, que no pueden ejercer la defensa técnica en el proceso disciplinario en mención.

Se refiere en términos similares al artículo 40 de la Carta Magna, señalando que se infringe la mencionada norma, por violación directa por comisión, dado que menciona existe un impedimento al libre ejercicio de la profesión de abogado. Finalmente, los mismos cargos hace en torno al artículo 49 de la Constitución Política, puesto que el Decreto acusado, según señala el accionante, impide a los



miembros del Servicio Nacional Aeronaval, a elegir un abogado particular de su elección y confianza, cuando enfrenten un proceso disciplinario.



OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista nº 1129 del 21 de julio del 2025, (fojas 7-25), emitió su concepto respecto a la presente acción de inconstitucionalidad.

Una vez desarrollado el análisis de la demanda puesta en su conocimiento, la conclusión a la que llega la Procuraduría de la Administración, es que los artículos 114, numeral 3 y 115, numeral 4, del Decreto Ejecutivo nº 126 de 17 de abril de 2018, que modifica el reglamento de disciplina del Servicio Nacional Aeronaval; vulneran los artículos 19, 20, 22, 32, 40, 49, y 64 de la Carta Fundamental; los artículos 8 (numerales 1 y 2) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 6 (numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

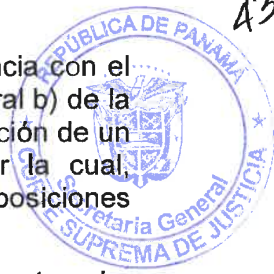
Por todo lo anterior, la autoridad en mención, solicita a la Corte Suprema de Justicia, se declaren inconstitucionales, las dos palabras demandadas en la normativa en mención.

A continuación, se detallan los planteamientos en los cuales la Honorable Procuradora de la Administración, sostiene su posición:

“En este sentido, aun cuando el presupuesto de inconstitucionalidad manifestado por el accionante radica en el hecho de que, los enunciados “asumirá” e “institucional” contenidos en los artículos 114 (numeral 3) y 115 (numeral 4) respectivamente, del Decreto Ejecutivo 126 de 17 de abril del 2018, que modifica el reglamento de disciplina del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá; esta Procuraduría, conforme al mandato constitucional y legal establecido tanto en el artículo



206 (numeral 1) del referido cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial y el artículo 5 (numeral 1 literal b) de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, considera necesaria la realización de un estudio integral de nuestra Carta Fundamental, razón por la cual iniciaremos nuestro análisis haciendo referencia a otras disposiciones que consideramos han sido infringidas por la norma acusada.



Luego de confrontar nuestra Carta Magna con el reglamento atacado, considera este Despacho que se ha configurado la infracción de otros tres (3) presupuestos de inconstitucionalidad, que obedecen a la facultad de toda persona de hacerse asistir por un profesional del derecho, al principio del debido proceso y al trabajo como un derecho de todo individuo, que están resguardados respectivamente en los artículos 22, 32 y 64 de la Constitución Política; toda vez que, en la manera como están redactadas las normas señaladas por el activador judicial: a), no hay alternativa para que el acusado, es decir, el servidor público del Servicio Nacional Aeronaval, elija libremente al apoderado especial de su confianza para que lo represente dentro del procedimiento disciplinario; b), ni hay posibilidad para que los abogados particulares puedan ejercer libremente la profesión como defensores técnicos de funcionarios que han sido culpados por la presenta comisión de una falta administrativa, ante la situación precitada...

De igual manera, resulta imperativo reflexionar al respecto del principio de interpretación constitucional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política, el cual, posibilita que podamos traer a colación el análisis de los distintos convenios internacionales, con el objetivo de hacer cumplir la norma fundamental, de conformidad con el segundo párrafo de la disposición constitucional a la que hemos hecho referencia, en concordancia con el artículo 4 del Texto Constitucional...

En referencia a lo precitado, cobra relevancia lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal supranacional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por medio de la Sentencia de 24 de noviembre del 2006, por la cual resolvió el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), Vs. Perú...

En consecuencia, todos los Convenios que guarden relación con las garantías fundamentales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y el acceso a la ley en igualdad de condiciones, se entienden incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, entre éstos, los previstos en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José...

Ahora bien, como observamos las disposiciones constitucionales y convencionales antes citadas se refieren entre otras circunstancias, al debido proceso y al derecho a ser asistido por un abogado de su propia elección; como también, a la igualdad ante la Ley y al libre ejercicio de la profesión, en este caso específico, a la actividad ejercida como abogado en igualdad de condiciones y sin que exista discriminación alguna por parte de la Ley; derechos estos, que forman parte de las garantías fundamentales que deben imperar en un Estado Constitucional de Derecho, por lo cual, consideramos que cualquier diferenciación o restricción por parte del Estado frente al legítimo ejercicio de esos derechos, requiere una justificación suficiente como necesaria, razonable y proporcionada...

3.2.1 El derecho a defensa y la designación de un abogado



44

En primer lugar debemos manifestar que la norma acusada no prohíbe que el servidor público del Servicio Nacional Aeronaval, pueda ejercer su derecho a la defensa técnica dentro de una investigación disciplinaria, sin embargo, ha creado una barrera al determinar, "Que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo..." y que el presunto infractor presentará sus descargos "...en presencia de su defensor técnico institucional...", de allí que al funcionario investigado se le coarta la posibilidad de ejercer su defensa técnica a través de un profesional del derecho de su elección y de su entera confianza, que sobre la base del conocimiento que posea de las reglas jurídicas, redunde en un mejor planteamiento de la protección de sus intereses.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en las normas constitucionales y convencionales que hemos transcrito en párrafos anteriores, de modo que, debemos tener presente que ante esta circunstancia se violenta el principio del debido proceso, el cual, está profundamente relacionado con el derecho de defensa...

3.2.2 Del libre ejercicio de la profesión del derecho

Para esta Procuraduría, los argumentos del activador constitucional son relevantes, de conformidad con lo que dispone la norma acusada de inconstitucional, pues ésta, conculca derechos humanos y garantías fundamentales reconocidos en nuestro Texto Supremo y en las normas convencionales, tal es el caso, de la prohibición de fueros y privilegios; la preeminencia de la igualdad ante la Ley; el libre ejercicio de la profesión; y, el derecho al trabajo...

Es decir que los artículos señalados por el actor, tal como están redactados, crean privilegio no justificado, así como una desigualdad ante la ley, a favor de los letrados que laboran en el ente citado en numerosas ocasiones, descartando directamente a todos los profesionales del derecho que no son parte de esa institución, que en principio poseen el certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia, a pesar de estar en la misma situación en cuanto a los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá...

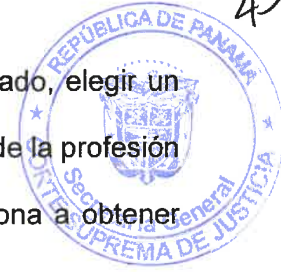
En síntesis, ante escenarios como el que se analiza, el principio fundamental que debe prevalecer, es el siguiente: en igualdad de circunstancias debe regir una ley igual. Tal principio se recoge en la máxima latina "ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio".

FASE DE ALEGATOS

Dentro del término establecido por el artículo 2554 del Código Judicial, el Licenciado Samuel Quintero Martínez, fue el único en hacer uso de esta oportunidad procesal, presentando oportunamente, sus argumentos. En síntesis, el letrado reitera las alegaciones efectuadas en la demanda, respecto a que el derecho a la defensa, de los servidores públicos del Servicio Nacional Aeronaval, se ve condicionado por la disposición que señala, que el defensor será "institucional".



Añade también, que las normas acusadas impiden al procesado, elegir un abogado de su preferencia y confianza; no permiten el libre ejercicio de la profesión de la abogacía; y finalmente, se restringe el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, así como la libertad de elegir.



CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede entonces este Tribunal Constitucional, a pronunciarse respecto a la controversia sometida a su conocimiento; una vez conocidos los argumentos del demandante, que reiteró en la fase de alegatos y el criterio de la Procuradora de la Administración.

El accionante asevera que la palabra "asumirá", contenida en el artículo 114, numeral 3; y la palabra "institucional", contenida en el artículo 115, numeral 4 del Decreto Ejecutivo nº 126 de 17 de abril de 2018, que modificó el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá; han de ser declaradas inconstitucionales, puesto que ambas a su juicio transgreden las disposiciones de Nuestra Carta Magna, en el sentido de que limitan la libertad de quien está sometido a un proceso disciplinario en la entidad arriba mencionada, además de limitar el libre ejercicio de la profesión de la abogacía.

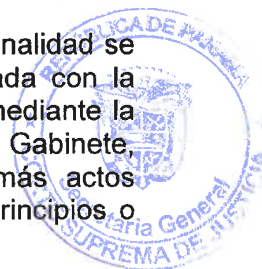
Mismo criterio es compartido por la Procuraduría de la Administración, quien, además, es de la opinión que se han vulnerado disposiciones convencionales, del Pacto de San José, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos y Sociales.

Es importante traer a colación, la razón de ser de la presente acción constitucional, que permite a cualquier persona, recurrir en caso de que una norma o acto, se aparte de lo preceptuado en nuestra Carta Magna:



46

"De inicio, importa destacar que la Demanda de Inconstitucionalidad se constituye como una Acción autónoma que ha sido diseñada con la finalidad de la Supremacía e integridad de la Constitución, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de una Autoridad, que se aparten de dichos principios o postulados de nuestro Estatuto Fundamental".¹



De esta forma, la comunidad puede coadyuvar en la protección del Estado Constitucional, pues, al poner en conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, alguna posible vulneración al estatuto fundamental, activan ese sistema de tutela, tan propio de la democracia.

La demanda en cuestión, si bien se refiere a posibles vulneraciones al orden constitucional, lo cierto es que el ámbito de discusión, en temas como la defensa, la libertad de elegir y la igualdad, son derechos que tienen una larga tradición de protección convencional; puesto que encuentran desarrollo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el análisis nos obliga a ampliar la visión, y observar también, a la luz de las obligaciones adquiridas por la República de Panamá, en el marco de la comunidad internacional.

ANTECEDENTES DEL CASO

Es necesario comenzar el estudio de la presenta causa, con el contexto en el cual se ha desarrollado la normativa demandada, lo cual necesariamente nos refiere a la forma en que nuestra nación, ha estructurado lo relativo a la defensa y la seguridad.

La República de Panamá no tiene ejército, sin embargo, cuenta con fuerzas policiales, que prestan el servicio de seguridad, y las cuales, se encuentran bajo las órdenes del Presidente de la Nación, una autoridad elegida por el voto popular. Tal

¹ Entrada N°34832-2025. Resolución del 26 de marzo del 2025.



situación se encuentra desarrollada en el Título XII de la Carta Magna; sobre la Fuerza Pública²:



“ARTICULO 310. La República de Panamá no tendrá ejército. Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado. Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policías necesarios, con mandos y escalafón separados. Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República. El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales”.

De lo anterior resulta importante señalar que, al estar subordinados al mandato civil, es decir a las autoridades en sus distintas jerarquías, le son aplicables las normas de carácter legal y constitucional vigentes; lo que no contradice, por ejemplo, que cuenten con disposiciones especializadas propias del servicio que prestan, estando; no obstante, amparados bajo el marco de legalidad común a toda la nación.

El desarrollo de este Título se ha realizado en nuestro país a través de la creación de un Ministerio de Seguridad, bajo el cual, se encuentran todos los servicios de Policía. Mediante la Ley n° 15 de 14 de abril de 2010³, “que crea el Ministerio de Seguridad Pública”, se organiza esta fundamental actividad del Estado:

“Artículo 1: Se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio.

Artículo 3: Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Seguridad Pública está facultado para:

1. Coordinar los servicios de seguridad pública...”

² Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos n.º 1 de 1993 y n.º 2 de 1994. Gaceta Oficial 25,176.

³ Gaceta Oficial n° 26511-A



En seguimiento a lo anterior, se promulga en el año 2013, la Ley nº 93, "Que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá", colocándolo; por tanto, bajo las órdenes del Presidente de la República, de manera directa, o a través del Ministro de Seguridad. Es importante señalar que, hasta este momento, de lo observado por el Pleno, siendo que el servicio en mención ha sido organizado bajo el sistema civil que impera en el país, esta estructura de seguridad armada, no responde a una cadena de mando o régimen especial, distinto al orden constitucional establecido; cosa que sí sucede, por ejemplo, en los países que cuentan con ejército, los que establecen una jurisdicción especial de tipo militar. Tal como se observa en la siguiente disposición, que reorganiza este servicio:

"Artículo 1: El Servicio Nacional Aeronaval es una institución de seguridad pública, con especialidad aeronaval, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro de Seguridad Pública. Su organización y funcionamiento estarán regulados por esta Ley.

Artículo 2: El Servicio Nacional Aeronaval es una institución de seguridad pública, componente de la Fuerza Pública, de carácter policial y permanente, **de naturaleza civil**, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.

El Servicio Nacional Aeronaval deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República y demás leyes y estará subordinado al poder público legalmente constituido (el resaltado es del Pleno)"⁴.

Las palabras demandadas en la presente acción, están contenidas en el Decreto Ejecutivo nº 126 de 2018⁵, que modifica el Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval. El accionante se refiere a la presencia de las palabras "asumirá" e "institucional", las cuales, en su criterio afectan el derecho constitucional a la defensa, pues el procesado sino acepta el defensor proporcionado por la entidad, tendrá que asumir por sí mismo su defensa; además que, solamente podrá ser asistido por un abogado de la misma institución.

⁴ Gaceta Oficial nº 27411

⁵ Gaceta Oficial nº 28523



Es importante indicar quienes se encuentran sometidos a la aplicación del régimen disciplinario arriba mencionado, respuesta que se encuentra en el citado Decreto Ejecutivo n° 126:



Artículo 3: El presente Reglamento Disciplinario establece normas y procedimientos para mantener los principios, el orden, la moral, el honor, la subordinación y la disciplina ejemplar que el Estado demanda al **personal juramentado** del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 4: El Reglamento Disciplinario se aplicará:

1. Al personal juramentado del Servicio Nacional Aeronaval dentro y fuera del servicio, incluyendo el **personal juramentado** en período probatorio... "(los resaltados son del Pleno).

El reglamento en mención, en su artículo 7, señala los principios en los cuales se regirá su aplicación, entre los cuales se indican el debido proceso, igualdad ante la Ley disciplinaria, legalidad, entre otro más. Respecto al debido proceso, es necesario manifestar, que expresamente señala que el procesamiento se hará atendiendo a las garantías establecidas en la Constitución Política. Lo anterior, suma a lo señalado hasta el momento, respecto a la subordinación de la norma disciplinaria en estudio, a las garantías constitucionales.

De todo lo anterior, queda claro que la normativa procesal disciplinaria bajo examen, se refiere a personal juramentado⁶, es decir, quienes integran la Carrera Aeronaval; existiendo una diferencia pues, entre los que ejercen las labores propias de la función policial en aguas y zonas costeras, de aquellos que estrictamente trabajan en funciones administrativas y técnicas.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE FONDO

De lo esbozado en la demanda, observa el Pleno que los argumentos se circunscriben a una discusión sobre la igualdad, la libertad de escoger un defensor

⁶ Artículo 24, Ley 93 del 2013. "El Servicio Nacional Aeronaval estará integrado por el personal juramentado y no juramentado. El personal no juramentado estará constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera Aeronaval y cuyas actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, para los cuales fueron nombrados. Este personal no portará uniformes, armas o insignias propias de la Institución y se regirá por las normas de la Carrera Administrativa.



de su preferencia, el libre ejercicio de la profesión de la abogacía y el acceso a servicios de calidad; todo en el contexto de derechos del personal uniformado del Servicio Nacional Aeronaval, procesados disciplinariamente.



Dado que la Constitución Política es la norma fundamental que contiene los principios y garantías, que dan forma al Estado de Derecho, todo el sistema jurídico, en sus diferentes niveles de jerarquía, necesariamente tiene que encontrarse bajo el paraguas de la misma, es decir, fuera de su sombra se encontrará todo aquello que perturbe el natural orden constitucional.

Como se ha mencionado anteriormente, por la naturaleza de los derechos que se aducen violentados, a nivel de la Carta Magna, que revisten además el carácter de ser derechos humanos protegidos convencionalmente, el Pleno debe incorporar un ejercicio de control convencional, que permita verificar si la posible infracción alcanza también, el ámbito internacional. Esta es una actividad que ha de realizarse *ex officio*⁷, en los términos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que Panamá ha reconocido competencia.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a esta responsabilidad del Estado, a través de sus decisiones⁸:

“Para entender el alcance y la naturaleza de este estudio, es crucial referirse al Control de Convencionalidad, que es la herramienta que permite a los Estados partes de algún instrumento jurídico internacional

⁷ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párrafo 191: Si bien las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, en casos en que se alega una actuación arbitraria o una desviación de poder, la autoridad llamada a controlar tal actuación debe verificar, por todos los medios a su alcance, si existe una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal que justificarían formalmente su actuación [...]. Lo anterior es, sin duda, parte de la obligación de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

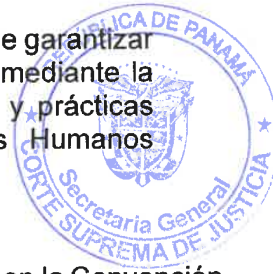
Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

⁸ Resolución del 25 de julio del 2024. Entrada 56449-2024.



51

en materia de Derechos Humanos cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno. Esto se logra mediante la aplicación y verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), a la cual la República de Panamá está adherida".



Y es que, no es compatible con los compromisos adquiridos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mantener vigentes normas nacionales que contravengan sus disposiciones, e incluso, la forma en que ha sido interpretada, a través de sus dos mecanismos, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, el control convencional se integra al análisis constitucional, ampliando las garantías que protegen a todas las personas.

SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

El Artículo 19 de la Constitución Nacional, dispone lo siguiente: "no habrá fueros o privilegios ni discriminación, por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La igualdad es un principio que, desde la génesis del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha existido y es en gran medida su razón de ser.

La propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como hito histórico antecedente, de muchos tratados de Derechos Humanos posteriores, señala en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e **iguales** en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Posteriormente, la República de Panamá, complementa lo establecido en la Constitución Política de 1972, cuando adopta mediante Ley, los siguientes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, disposiciones expresas al tema que nos ocupa:



- Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976)⁹:

“ARTICULO 14:

1. Todas las personas son **iguales** ante los tribunales y cortes de justicia.

2...

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un **defensor de su elección**; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o **ser asistida por un defensor de su elección**; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;



ARTICULO 26: Todas las personas son **iguales** ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas **protección igual y efectiva** contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Los resaltados son del Pleno).

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Ley No.15 de 28 de octubre de 1977)¹⁰**

Artículo 1, Obligación de respetar los derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social** (El resaltado es del Pleno).

Como puede observarse, la obligación de implementar el principio de igualdad, no solamente deviene de una garantía fundamental establecida en la Carta Magna, sino que además en virtud del artículo 4 de la misma excerta legal, Panamá acata las normas de Derecho Internacional; sumado a que, adopta por Ley

⁹ Gaceta Oficial n° 18.373

¹⁰ Gaceta Oficial 18.468



53

también, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹¹, con su principio rector: *lo pactado debe ser cumplido*.



En este sentido, no queda duda alguna, respecto al compromiso constitucional y convencional del Estado, en dar un trato igualitario para todas las personas, sin permitírsele, realizar distinciones, salvo las permitidas en razón de la aplicación de Derechos Humanos. Ya este Tribunal Constitucional se ha referido al tema:

“Desde una perspectiva amplia, el derecho a la igualdad lleva implícito la existencia de parámetros o baremos objetivos, que permitan evaluar una determinada situación. Dentro del contexto constitucional, el Estado, al momento de tomar decisiones relacionadas con el reconocimiento de derechos, debe considerar aspectos de hecho, y no las características particulares del ciudadano o grupo de ciudadanos que resulten beneficiados o perjudicados. En términos simples, conlleva a que se brinde un igual trato ante condiciones similares.”¹²

La Corte Interamericana de Justicia, medio de interpretación de las Convenciones e Instrumentos del Sistema Interamericano, se ha pronunciado también, sobre cómo debe ser entendido ese principio de igualdad. En profusa jurisprudencia al respecto, ha mantenido el siguiente criterio¹³:

Párrafo 79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e

¹¹ ARTICULO 26: PACTA SUNT SERVANDA. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Ley N° 17 de 31 de octubre de 1979. Gaceta Oficial n° 19106.

¹² Entrada: 99651-2023, Resolución del 5 de julio del 2024.

¹³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. **En el mismo sentido:** Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 197; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 214; Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 109; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 415.



internacional y permean todo el ordenamiento jurídico (el resultado es del Pleno).



Del análisis de todo lo anterior, puede señalarse que, la igualdad no puede quedar en la mera mención de que todas las personas son iguales. Por un lado, exige el deber de garantizar trato sin distinción, y por el otro lado, exige el deber de abstenerse de toda práctica, que ocasione un efecto desigual. Esto va unido, al principio de no discriminación, siendo que entre uno y otro (la igualdad y la no discriminación), hay una relación de causa y efecto, al no haber discriminación se genera la igualdad, y la igualdad garantiza la no discriminación.

A manera de referencia, en el caso de otro estamento de Seguridad del Estado, la Policía Nacional, en igual situación, es decir, derechos del juramentado procesado disciplinariamente, no mantiene esa obligatoriedad en la aceptación de un defensor institucional, panorama visible en su reglamentación¹⁴:

“Artículo 97. Son derechos del acusado:

...

c- Presentar, **mediante apoderado especial** sus pruebas, alegatos y recursos ante la Junta correspondiente”.

“Artículo 98. El procedimiento de las Juntas Disciplinarias es el siguiente:

...

e- Participación del acusador y del **defensor**”.

Por tanto, si para un estamento con similares características en sus funciones de seguridad, cuál sería entonces el fundamento para restringir en otro estamento, la posibilidad de elección del procesado. Esa es una pregunta, que, a la luz de la normativa analizada hasta el momento, para la que no se encuentra respuesta válida.

¹⁴ Decreto Ejecutivo n° 204 de 3 de septiembre de 1997. Gaceta Oficial n°23,371, 5 de septiembre de 1997.



Cuando el Estado incorpora los principios de igualdad y no discriminación, ejerce su rol de mediador entre las relaciones desiguales de poder, que generan, por ejemplo, la condición de vulnerabilidad. Con esto en la mira, las dos palabras acusadas, cuyo efecto no permiten que el acusado en un proceso disciplinario en el Servicio Nacional Aeronaval, pueda ejercer su derecho a defensa en la misma igualdad de condiciones que el resto de personas, que en situaciones similares sí podrían hacerlo, constituyen una violación al derecho a la igualdad, desarrollados en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

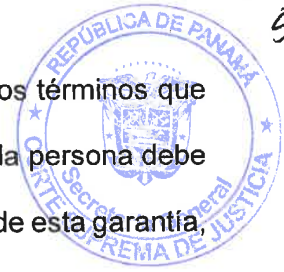
Respecto al artículo 114, la palabra "asumirá", involucra que el procesado se ve obligado o forzado, sin otra alternativa, a renunciar al derecho a tener un abogado de su elección; en tanto que, si no acepta lo que la norma dispone, debe defenderse por sí mismo. En este sentido, el Pleno es del criterio que, al establecerse que la consecuencia directa de no aceptar la imposición de un defensor institucional, es dejarlo sin defensa (que, para ser ejercida en Panamá, requiere el cumplimiento de requisitos legalmente establecidos, lo que hace que este servicio deba ser prestado por personas con la preparación idónea para ello). Es decir, fuerza a la persona, además, a no hacerse asistir de un profesional del derecho.

SOBRE EL DERECHO A ESCOGER LIBREMENTE DEFENSA DE SU ELECCIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se da también la situación, de que la persona no puede escoger libremente, al defensor de su elección, y debe conformarse por así decirlo, con ser defendido por un letrado suministrado por el mismo servicio que le está abriendo un proceso disciplinario. Mientras haya separación de funciones, esto en sí no debería causar un conflicto de intereses, ni tampoco un desmejoramiento de la calidad de la defensa, pues no está el Pleno poniendo en duda, la calidad de los defensores designados por el Servicio Nacional Aeronaval.



Lo que sí constituye una violación al debido proceso, y en los términos que se encuentra establecido en la Constitución Política patria, es que la persona debe ser juzgada en base a los trámites legalmente establecidos, y parte de esta garantía, es que desde la primera actuación que pueda generarle cargos o alguna imputación, la persona tiene derecho a hacerse representar por un defensor, teniendo la posibilidad de nombrar uno de su elección, o de recurrir a que el Estado le suministre uno.



De hecho, es posible, hacerse representar en casos que no requieren contar con un abogado, por ejemplo, los procesos de pensión alimenticia, donde la propia persona puede acudir ante el Tribunal a presentar su petición o responder cuando es requerido. Esto refuerza, la garantía de permitir a la persona escoger en primer momento, cómo va a comparecer, es decir, atender a su preferencia.

La legislación procesal penal, a manera de ejemplo, también ha desarrollado esta garantía, respecto a los derechos de la persona imputada¹⁵:

Artículo 93. Derechos de la persona imputada. A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

...

3. **Ser asistida por el defensor que él proponga** o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público". (El resaltado es del Pleno).

De allí que, en razón de la relación de confianza que debe existir entre un abogado y su representado, inclusive protegida por el secreto profesional, ya que, por la propia naturaleza de la actividad de defensa, quien defiende muy probablemente tendrá acceso a información personal de su representado, y más aún, un alto nivel de responsabilidad, puesto que, de su gestión, dependerá en gran

¹⁵ Ley 63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal". Gaceta Oficial Digital 26,114.



medida la suerte de éste. Resulta lógico entonces, que se proteja ese derecho a las personas, de elegir si tienen la posibilidad, a quién facultan para su defensa; traduciéndose esto, en una garantía procesal.



Lo anterior inclusive, abarca el derecho a ser escuchado en el proceso, pues se traduce en la selección de la forma de presentarse a la causa. El Pleno ha venido sosteniendo criterio al respecto, como es visible en el siguiente pronunciamiento:

“Pero además de estos Derechos, nuestra jurisprudencia ha reconocido, que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de Garantías Procesales, como son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una Decisión o Resolución Judicial, en base a lo pedido; ser juzgado en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; **ser escuchado en el Proceso**, la posibilidad de aportar Pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; Derecho a obtener Resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer sus Derechos o ejercer los mecanismos de Defensa legalmente establecidos”¹⁶(Resaltado del Pleno).

Por tanto, obligar a una persona a que sea representada únicamente por un defensor institucional, no solamente es una práctica desigual y discriminatoria, sino que, además, afecta el debido proceso. De tal suerte que el Pleno, es del criterio que esta garantía se encuentra violentada, en ambos cargos demandados en esta acción constitucional. Mayor aún, porque en las dos palabras aducidas como inconstitucionales, en el Decreto Ejecutivo n°126 de 2018, desde el inicio del proceso, cierran toda posibilidad a que la preferencia del acusado, sobre cómo va a comparecer sea escuchada.

El derecho a elegir un defensor de su preferencia, es una garantía también protegida a nivel convencional, tal como se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, previamente citada aquí¹⁷:

¹⁶ Resolución Judicial del Pleno de la Corte de fecha 19 de noviembre de 2015. Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Citada además en la entrada 973972022.

¹⁷ Op. Cit.



“Artículo 8. Garantías Judiciales:

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un **defensor de su elección** y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, **si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley**” (Resaltado del Pleno).

De la referencia anterior, es necesario hacer hincapié, que la obligación del Estado de proporcionar un defensor, queda supeditada al hecho de que el procesado, no haya nombrado un defensor de su preferencia en tiempo oportuno o haya renunciado a la posibilidad de representarse por sí mismo, en los casos que lo permita la Ley.

De allí, el derecho a la defensa tiene una dimensión dual: por un lado, requiere de una expresión de voluntad de la persona que ostenta la garantía (que decide cómo lo ejercerá y a través de quién); y por el otro lado, permite una facultad de pedir, en el sentido de que, si no se tienen los medios, puede reivindicarse esa petición frente al Estado.

**SOBRE EL DERECHO A SER REPRESENTADO POR PROFESIONAL DEL
DERECHO**

El hecho de establecer la obligación de ser representado exclusivamente por un defensor institucional, o de no ser así verse obligado a representarse así mismo, es una contravención a las normas constitucionales y convencionales, adoptadas por la República de Panamá; es importante en este punto señalar, que la propia Convención arriba citada, se refiere a que estas garantías procesales, deben



aplicarse en igualdad de condiciones y son mínimas, es decir, el ideal es que cada Estado parta de esa base y vaya ampliando la protección en atención a su legislación, su proceso histórico y el avance en materia de Derechos Humanos.



Siendo que, en este mismo orden de ideas, es responsabilidad del Estado velar porque se cumpla con el derecho a la defensa, tanto permitiendo a la persona escoger su defensor como primera opción, y de no serle posible, tener la alternativa de optar por un defensor proporcionado por el ente público; y que esta responsabilidad debe ser asumida por las autoridades que ostentan ese poder, en razón del cargo que ocupan; deviene allí un deber para proteger este derecho y hacer valer la garantía procesal en comento.

Por tanto, al ser este deber contrastado con lo que dispone la Constitución Política, daría como resultado que es visible, que las autoridades disciplinarias del Servicio Nacional Aeronaval, al implementar el Decreto Ejecutivo nº 126 del 2018, incumplirían ese mandato constitucional, al restringir el derecho a la defensa, tal como se desprende del texto fundamental¹⁸:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona” (Resaltado del Pleno).

SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO

En otro sentido, también observa el Pleno, que el accionante en su libelo, se refiere al derecho al ejercicio libre de la profesión de la abogacía, y el derecho de toda persona a adquirir bienes y servicios de calidad en base a su libertad de

¹⁸ Op. Cit.



elección. Procedemos entonces a analizar lo argumentado a la luz de las disposiciones constitucionales referentes a los temas mencionados, a saber¹⁹:

“ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

ARTICULO 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la **libertad de elección** y a condiciones de trato equitativo y digno. La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos” (Resaltado del Pleno).

La profesión de la abogacía se encuentra regulada mediante la Ley 350 de 21 de diciembre del 2022²⁰, y establece en su primer artículo, que, para poder ejercerla, es necesario contar con certificado de idoneidad emitidos por la Corte Suprema de Justicia. De ello se desprende que, no solamente es necesario el requerimiento académico, sino además cumplir con otros requisitos, que permitirán a la persona acceder a esta especie de cédula o registro, expedido por nuestra Máxima Corporación de Justicia.

Más adelante la misma norma en su artículo 4, se refiere a que la profesión podrá ejercerse mediante diversas actividades, entre las que se encuentra la representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral administrativa, marítima y cualquier otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro. Es decir, no existe indicación alguna de que un abogado con idoneidad para el ejercicio, no pueda prestar sus servicios en la esfera disciplinaria, que en el caso que nos ocupa, es de naturaleza administrativa, ya que como se ha señalado

¹⁹ Op. Cit.

²⁰ Gaceta Oficial 29686-B



61

anteriormente, las fuerzas policiales en Panamá están bajo la autoridad civil y no tienen una jurisdicción militar; por tanto, les son aplicables las normas constitucionales y el resto de disposiciones legales vigentes. Lo anterior por supuesto, en lo que respecta al desarrollo de las actividades propias de su función.



Mal podría entonces, una norma de menor jerarquía a una Ley, contener una distinción opuesta sobre el mismo tema, y, además, contraria a lo que se encuentra establecido en la propia Constitución. Por tanto, si la Carta Magna establece libertad para el ejercicio de las profesiones liberales, siempre que se cumplan los requisitos que luego desarrolla la Ley, no podría el Decreto Ejecutivo n° 126 de 2018, entrar a normar sobre una libertad, que ya tiene protección en la propia Constitución.

En lo que corresponde a la libertad de elegir un servicio de calidad, ya hemos hecho referencia en el acápite dedicado a los principios de igualdad y no discriminación, a la existencia del compromiso constitucional y convencional que adquirió Panamá, para incorporarlos en toda la gestión pública. Sin embargo, para el Pleno resulta necesario, referirse a esa libertad que tiene toda persona, al adquirir un servicio, como lo es, el de un abogado.

Es posible claro está, que existan representaciones *ad-honorem*, lo que no se encuentra prohibido por la Ley; no obstante, al tratarse de una profesión, lo habitual es que la representación jurídica, sea realizada a través de un contrato profesional, entre el particular y el letrado, a cambio de alguna prestación económica; ya que como se ha señalado, es un oficio, un medio de vida.

Siendo que el sujeto que contrata estos servicios, pagará por los mismos, le asiste el derecho de escoger a quién va a seleccionar para esos fines, esta relación de carácter privado, pues los particulares pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíba, requiere de la voluntad libre de quien contrata y de quien es contratado.



62

Por tanto, las palabras contenidas en los artículos 114 y 115 del mencionado Decreto, no permiten al procesado disciplinariamente, que a la vez es un consumidor, libremente escoger el profesional que le va a prestar el servicio de defensa. Se constituye todo esto, en una limitación al derecho al trabajo y al derecho al consumo, porque impide a uno ser contratado y al otro, contratar.

Estar siendo acusado en algún proceso, no significa que la persona pierda las garantías a las que tiene derecho; y en lo que nos ocupa, la misma entidad que investiga, es la misma que acusa, la que juzga, sanciona y, además, defiende.

El Pleno también observa, que el libre ejercicio de la profesión, va ligado al derecho al trabajo, puesto que el honorable desempeño del rol de abogado, es una ocupación que se realiza al servicio de la justicia, es un medio de vida lícito, que además contribuya a que el Estado cumpla con sus fines, de bienestar social.

Por tanto, no puede desconocerse que las disposiciones acusadas en esta demanda de inconstitucionalidad, si vulneran los derechos al libre ejercicio de la profesión por añadidura, lesionan también el derecho al trabajo, conclusión a la que se llega, dada la complementariedad de ambas garantías.

La Constitución Política lo establece así²¹:

“ARTICULO 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa”.

Lo anterior es, además, otro de los derechos con asidero convencional, visible en el Pacto de derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976, que a la letra dice²²:

²¹ Op. Cit.

²² Gaceta Oficial 18.336



63

“ARTICULO 6

1. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el **derecho a trabajar**, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho” (El resaltado es del Pleno).



Las normas acusadas de inconstitucionalidad, han permitido al Pleno realizar un ejercicio de análisis integral, de todas las aristas que rodean el derecho a la defensa, que no es más que un tema de acceso a la justicia. Y es que, la naturaleza de lo examinado, al tratarse de un asunto de Derechos Humanos, da pie a un necesario debate, respecto al control de convencionalidad, que ha sido criterio ya instaurado en esta Máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, el derecho a defenderse, implica el derecho a elegir un servicio de defensa de su preferencia, la libertad de un profesional para proveer ese servicio, y con ello garantizar su derecho al trabajo. Esas garantías, se encuentran en la base de una sociedad igualitaria, que no da cabida a la discriminación, y que permite a sus ciudadanos y ciudadanas, tomar decisiones respecto a sus intereses.

El derecho a la defensa, es uno de aquellos que ha permitido el equilibrio entre el Poder del Estado y los ciudadanos, poniendo límites a las autoridades, que deben enmarcar su actuar en el marco de la Ley, pero, esto no puede dejarse a libre voluntad, debe haber quien ejerza ese contrapeso, y de allí nace la figura del defensor o la defensora.

La protección a este derecho, la ejerce la Corte Suprema de Justicia, a través de su rol de guardiana de la Constitución, por tanto, en su misión de resguardar el



64

ordenamiento jurídico, pone en orden aquello que ha trastocado el natural orden constitucional, tal como señala el ex Procurador Rigoberto González Montenegro²³:

“No cabe duda, y así se deduce de lo explicado, que la declaratoria de inconstitucionalidad entraña una censura, un reproche, un cuestionamiento e implica un pronunciamiento que va a conllevar, en consecuencia, a la adopción de una sanción. Decimos esto porque de eso se trata el juicio de valor que se hace como condición, y paso previo, a la declaratoria de inconstitucionalidad: determinar o verificar si se ha infringido o no la Constitución, con miras a adoptar la decisión correspondiente. De considerarse que, en efecto la infracción de la norma constitucional se ha producido, lo que procede es emitir la declaratoria de inconstitucionalidad pertinente, la que constituye una sanción de naturaleza jurídica”.

Siendo que, las normas en examen, transgreden las garantías y derechos protegidos por la Constitución, lo correspondiente es que se aplique la sanción en comento, es decir, el retiro de las mismas del mundo jurídico, para la vuelta al orden constitucional.

En este momento el Pleno estima necesario pronunciarse, respecto al cargo realizado al numeral 3 del artículo 114 de la norma analizada, ya que el accionante en su libelo se refiere a que la vulneración se da en la palabra “asumirá”; sin embargo, al encontrarse inconstitucional la palabra, la norma quedaría de esta forma:

“3. Que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo designado para tal fin. **En caso de renuncia a este derecho, el procesado personalmente su defensa.** El abogado designado para asumir la defensa técnica del procesado, actuará con absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en el debido proceso constitucional y legal. No podrá recibir instrucciones para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento e investigación y gozará de inmunidad en el ejercicio de la defensa técnica que le fue delegada”.

Lo que, a simple vista, deja el texto sin sentido, y mantiene la vulneración a la protección constitucional, por tanto, para que la norma mantenga la garantía de

²³ Inconstitucionalidad e interpretación constitucional. LITHO EDITORIAL CHEN, S.A. Panamá, 2013. Página 32.



65

igualdad y no discriminación, y el derecho a la defensa, estima el Pleno que lo correspondiente es declarar inconstitucional la frase completa: **En caso de renuncia a este derecho, el procesado asumirá personalmente su defensa.**

En virtud a las consideraciones realizadas, el Pleno llega a la conclusión de que, la frase "En caso de renuncia a este derecho, el procesado asumirá personalmente su defensa" contenida en el artículo 114, numeral 3; y la palabra "institucional", contenida en el artículo 115, numeral 4; ambas del Decreto Ejecutivo n° 126 de 17 de abril de 2018, que modificó el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, **vulneran los artículos 17, 19, 20, 32, 40, 49 y 64 de la Constitución Política de Panamá, y en esos términos se pronunciará.**

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES**, la frase "En caso de renuncia a este derecho, el procesado asumirá personalmente su defensa" contenida en el artículo 114, numeral 3; y la palabra "institucional", contenida en el artículo 115, numeral 4; ambas del Decreto Ejecutivo n° 126 de 17 de abril de 2018, que modificó el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá.

NOTÍFQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL




MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO


MGDO. JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

VOTO RAZONADO

MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

2026 MAR 23 7:56PM

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 20 días del mes de marzo
de 20 26 a las 3:05 de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado
Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 9 de abril de 2026

Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acudió el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, del Instituto de Defensoría Pública, en su condición de Defensor de Ausente del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, y presentó **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, contra la Resolución de 10 de octubre de 2025, que en su parte resolutive dispuso:

“En mérito de lo anteriormente expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: **SANCIONAR a siete (7) meses de suspensión** del ejercicio de la abogacía en el territorio Nacional, al Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-723-1788, Idóneo según Acuerdo N°446 de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y número de registro de idoneidad No.24754., por haber incurrido en las faltas contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en consecuencia, **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial.

...” (Foja 257).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO (FOJAS 259-260)

El Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, al sustentar el medio de impugnación ensayado, externó medularmente su disconformidad con la sanción impuesta a



su representado, ya que, a su criterio no se encuentra debidamente acreditado, sin lugar a dudas, que el Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, haya incumplido con el deber contenido en el artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.



Arguye, que no se comprobó que el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, haya realizado actos tendientes a engañar o simular ser parte de una Firma Forense, ya que, fue la Licenciada Omaira Ríos, quien, desde un principio, mantuvo comunicación con la señora **JOSUÉ JANNETTE RUIZ**, y quien le habilitó al Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, una cuenta de correo electrónico corporativo "amedmaryrios.com", de su despacho para atender la consulta, en calidad de colaborador externo de la sociedad civil.

En virtud de ello, considera que al no encontrarse debidamente acreditada la inobservancia de la obligación contenida en el artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, se debe reconsiderar la sanción impuesta, y reducirla de 7 a 4 meses de suspensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los planteamientos que sirven de fundamento al Recurso de Reconsideración presentado por el Defensor Público en calidad de Defensor de Ausente del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, contra la Resolución de 10 de octubre de 2025, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, que regula el ejercicio de la Abogacía, en concordancia con el artículo 1129 del Código



Judicial, que a la letra indican:

"**Artículo 36:** Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación".

"**Artículo 1129:** El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución".




En este orden de ideas, cabe señalar que el Recurso de Reconsideración, es un medio de impugnación "*mediante el cual se solicita al juez que ha dictado una resolución que la vuelva a examinar para decidir si la revoca, reforma o adiciona...*" (FÁBREGA Ponce, Jorge. y CUESTAS G., Carlos H., *Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal*, Editorial Jurídica Panameña, 2011, pág. 400).

Es decir, que es un mecanismo procesal, que tiene como propósito que, un determinado Tribunal, reexamine su propia decisión, a fin de concluir si la revoca, reforma, adiciona, mantiene o aclara; en este sentido procederá, esta Magistratura a decidir lo que en derecho corresponda.

Bajo el anterior contexto, se observa que los argumentos que sirven de sustento fáctico a la pretensión, carecen de fundamento, pues, tal como se planteó en la sentencia recurrida, se constató que el Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, a lo largo de la relación abogado-cliente que mantuvo con la denunciante, desplegó actos que llevaron a la señora **JOSUÉ JANNETTE RUIZ**, a la errónea creencia o el falso juicio de que el denunciado formaba parte de la Firma Forense **OMAYRA RÍOS & ASOCIADOS**, cuando ello no era así; desatendiendo el contenido de lo normado en el artículo 35 del Código de Ética y Profesional del Abogado.

Y es que, los argumentos esbozados por el recurrente respecto a que su





representado actuó en calidad de "Consultor Externo", pues el cliente le fue redirigido a su persona, por parte de la Firma **OMAYRA & ASOCIADOS**, a fin que se le brindará atención; es incongruente con las pruebas insertas en autos, donde se verificó que en la primera comunicación que sostuvo el denunciado con la señora **RUIZ**, a través del correo electrónico, se indicaba que el prenombrado era "Abogado Asociado", no así consultor externo, dando la falsa apariencia que el mismo formaba parte del equipo legal que conformaba la Firma Forense de la Licenciada **RÍOS AROSEMENA**. Sumado a que, tal como se explicó en la Resolución impugnada, la propia denunciante manifestó que, en reiteradas ocasiones, al solicitarle los recibos o factura Fiscal por parte de la Firma **OMAYRA RÍOS & ASOCIADOS**, por la suma de dinero abonada, el Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, le indicaba que no los tenía, pero le aseguraba que él era socio del referido Despacho.

Por tanto, los nuevos argumentos planteados por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en su condición de Defensor de Ausente del Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, quedan desprovistos de veracidad y carecen de la trascendencia jurídica requerida, para variar la decisión adoptada por esta Colegiatura. Sumado a que, impera resaltar que tal como se estableció en la Resolución de 10 de octubre de 2025, la sanción impuesta al Licenciado **AMED IBARRA GONZÁLEZ**, obedeció primordialmente a la acreditación de las faltas contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que trajeron consigo el incumplimiento de los deberes contemplados en los artículos 7 y 35 de la referida excerta legal, por tanto, la solicitud del petente, no encuentra asidero jurídico alguno.

Como quiera que no existe ningún elemento nuevo en el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, en



su condición de Defensor Público en calidad de Ausente, en representación del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, que amerite modificar la actuación recurrida, lo procedente es denegar el Recurso ensayado.



PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el Recurso de Reconsideración propuesto por el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez del Instituto de Defensoría Pública, actuando en su condición de Defensor de Ausente del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**; y, en consecuencia, **MANTIENE** en todas sus partes la Resolución de 10 de octubre de 2025.

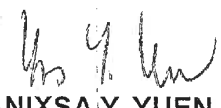
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 36 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con el artículo 1129 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia

Exp.757382022





Para conocimiento de los interesados se fija el
 EDICTO en lugar público y visible de la Sala de
 Negocios Generales

el día 26 de Marzo del año 2026

[Handwritten signature]
 SECRETARIA GENERAL
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 10 de abril de 2026

[Handwritten signature]
 SECRETARIA GENERAL
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



242



ÓRGANO JUDICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

El trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), ante el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se realizó el debate oral dentro de la Denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, promovida por el Magíster Dionisio De Gracia Guillén, en calidad de apoderado judicial de la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ** contra el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

El diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Magíster Dionisio De Gracia Guillén, en representación de la Licenciada **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, presentó Escrito de Denuncia, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en contra de los Licenciados **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ** y **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA**, por la comisión de supuestas Faltas a la Ética Profesional del Abogado, en la cual señaló que la relación profesional entre su cliente y los denunciados, se inicia para el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuando su representada contactó a la Licenciada Omayra Magdalena Ríos Arosemena a través del correo electrónico omayra@omayrarios.com, a efecto de consultarle sobre cuáles eran las acciones legales que podría ejercer, en caso de despido, ya que era funcionaria pública y estaba por terminar su fuero maternal, siendo madre de un hijo de tres (3) meses, diagnosticado con epilepsia.





Ante la consulta efectuada por la denunciante, la Licenciada **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA**, le informó que uno de los abogados de su Firma se estaría contactando con ella, siendo en este caso, el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, quien posteriormente le escribió y se identificó como abogado asociado (Fojas 7 y 8).

Agrega que, la señora Ruíz confiada en que el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ** era miembro de la Firma Forense **OMAYRA RÍOS & ABOGADOS**, accedió a entablar comunicación, a fin recibir asistencia legal oportuna, solicitándole vía WhatsApp, una cita para exponer su caso; a lo que el denunciado le contestó que habría que esperar la destitución.

Indica, que para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), su representada fue notificada de la Resolución que dejó sin efecto su nombramiento, por lo que anunció Recurso de Reconsideración, y acto seguido, contactó al Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, para que sustentara el mismo en el término de Ley; quien a través del correo electrónico amed@asesoríaibarra.com, le envió un Estado de Cuenta contentivo del costo del Recurso de Reconsideración Administrativo; solicitando un abono del cincuenta por ciento (50%), es decir, de la suma de Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.1,750.00), dinero que fue transferido por la señora Josué Jannette Ruíz, desde su cuenta de ahorros del Banco General a la cuenta N°04-72-99-612456-9, de la misma entidad bancaria, a favor del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**.

Señala que su representada, fue citada por el Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ** dos (2) veces; la primera, en un restaurante, y la segunda, en un Centro Comercial, para que firmara el Contrato de Servicios Profesionales, redactado a favor de los Licenciados **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ** y Carlos Armando González, ambos con oficinas en la ciudad de Colón, ocasión que la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, aprovechó para exigirle el recibo y/o Factura Fiscal de la Firma





Forense **OMAYRA RÍOS & ASOCIADOS**, por la suma de dinero abonada en concepto de honorarios, indicándole que no la tenía; y afirmó que ellos eran socios de la Licenciada **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA**, por lo que accedió a firmar el Poder que le pusieron de presente.

De igual manera sostiene, que, mediante Resolución Administrativa N°056 de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visible de fojas 62 a 63, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Rechazó de Plano el escrito contentivo de la sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el denunciado, por no cumplir las formalidades legales de formalización, en este caso por la ausencia de la firma del Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ** en el memorial de sustentación del referido medio de impugnación, lo que a criterio del apoderado judicial de la denunciante es evidencia del ejercicio deficiente de la abogacía.

Luego de lo anterior, el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, rehuía la comunicación con su cliente, manifestando que estaba muy ocupado, por lo que, la señora **RUÍZ** se vio en la necesidad de interceptarlo en un área pública, a fin de exigirle la devolución del dinero abonado, debido al servicio deficiente y actitud carente de ética profesional; sin embargo, esto no ocurrió, por el contrario, el prenombrado le remitió un Estado de Cuenta por la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), en concepto de honorarios pendientes.

Razón por la cual, considera que los denunciados han incurrido en las faltas estipuladas en los artículos 7, 8, y 37 en sus numerales 2, 4, 5, 6, 23, 27 y 28 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Así las cosas, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante Resolución de siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitó a esta Corporación de Justicia que se dictara **LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de los Licenciados **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ** y **OMAYRA MAGDALENA**





RÍOS AROSEMENA, por la supuesta comisión de las faltas previstas en los artículos 7, 8, 35 y 37 numerales 4, 6, 27 y 28 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (Fojas 129-132).

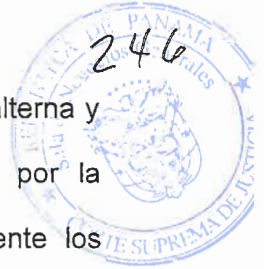
Consecuentemente, esta Corporación de Justicia surtidos los trámites de rigor, cumpliendo con las garantías y la tutela judicial efectiva de los Licenciados **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ** y **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA**, dictó la Resolución de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual se Ordenó el Llamamiento a Juicio de los citados juristas.

Encontrándose, el proceso pendiente de notificación, el Magíster **DIONISIO DE GARCIA GUILLÉN**, apoderado judicial de la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, presentó memorial de solicitud de Desistimiento y Archivo, de la denuncia interpuesta únicamente en lo que respecta a la Licenciada **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA**, acción que fue **ADMITIDA** por esta Superioridad, a través de Resuelto diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con Salvamento de Voto del Magistrado **OLMEDO ARROCHA OSORIO** (Fojas 189-195).

Siendo infructuosas las diligencias de notificación de la referida Resolución de Llamamiento a Juicio al denunciado Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, se procedió a elaborar un Edicto Emplazatorio, en atención al artículo 30 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley No.8 de 16 de abril de 1993; en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1016 del Código Judicial, por consiguiente, cumplido con el término y ante su no comparecencia, se le asignó un Defensor de Oficio con funciones de Defensor de Ausente, recayendo la designación en el Licenciado **DANILO MONTENEGRO ACEVEDO** (Fojas 197-221).

Mediante Providencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se programó como fecha y hora para la celebración de audiencia el cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), y como fecha alterna el día trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), ambas a las diez de la mañana (10:00 a.m.).





Para el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en la fecha alterna y hora programada, se llevó a cabo la audiencia, la cual fue presidida por la Magistrada Presidenta, **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, estando presente los Magistrados **OLMEDO ARROCHA OSORIO** y **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**, en compañía de la Secretaria General, Licenciada **YANIXSA Y. YUEN C.**; de igual forma, comparecieron el Licenciado **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, en su condición de Defensor de Ausente del denunciado, Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ** y el Magíster Dionisio De Gracia Guillén, en representación de la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ** (denunciante).

En dicho acto de audiencia, el Magíster Dionisio De Gracia Guillén en representación de la denunciante, indicó que su clienta la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, contactó los servicios profesionales del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, a fin de que promoviera en su nombre un Recurso de Reconsideración, dentro del término de cinco (5) días, para cumplir con la etapa gubernativa, dado que había sido destituida en el mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), para la cual laboraba.

Que luego de mantener conversaciones vía correo electrónico y WhatsApp, se entrevistaron personalmente, consignándole por la plataforma "YAPPY" de Banco General, la suma Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/. 1,750.00), en concepto de abono, para iniciar el referido trámite administrativo, tal como consta a fojas 59 y 61 del expediente, haciéndole firmar un Poder a favor del Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**; empero, no confeccionó el contrato, a pesar de la insistencia por la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**.

Añade que, el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, no rubricó el denominado Recurso de Reconsideración y verbalmente manifestó que, la ausencia de la firma se debía a que él requería Dos Mil Balboas (B/.2,000.00)





adicionales, lo que provocó que la Dirección General de **AMPYME**, confirmara el Acto Gubernativo, en virtud de que el Recurso no estaba rubricado, es por esto que la señora **RUÍZ** lo increpa por teléfono, solicitándole la devolución de su dinero, a lo que el jurista le respondió que hiciera lo que quisiera, que no le devolvería ningún dinero, es así que culmina solicitando a la Sala Cuarta de Negocios Generales, que se sancione al Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, de conformidad con las normas que regulan la materia de la abogacía en la República de Panamá.

Por su parte el Licenciado **LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de Defensor de Ausente del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, expone que su representado a través de escrito presentado en la etapa de investigación, aceptó los hechos, puesto que, manifestó que recibió el abono de Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/. 1,750.00), que estuvo en contacto con la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, y que además se pactaron Honorarios Profesionales, en razón del trámite que se requería promover ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

En cuanto al hecho que se presentó un Recurso de Reconsideración, sin las formalidades requeridas por Ley (firma y fecha), sostuvo que el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, indicó que fue un error de procedimiento de la parte denunciada, por lo que, destaca que se le están atribuyendo una serie de Faltas a la Ética, a su representado que el mismo ya ha aceptado a través del Escrito de Contestación.

Finalmente, hizo hincapié, en que el Auto de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), fundamentó la infracción del artículo 35 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por un tema de publicidad engañosa a través de la utilización de internet, que parece encaminarse más al actuar desplegado por la Licenciada **RÍOS AROSEMENA**, que a su representado; por lo



que, como quiera que hubo una aceptación de un desistimiento a favor de la prenombrada, la aplicación de esta falta, ya no es procedente, puesto que, fue desistida en este proceso.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos vertidos por las partes intervinientes, en el acto de audiencia oral y cumplidas todas las actuaciones jurisdiccionales, propias de estos procesos, procede esta Superioridad a analizar la denuncia incoada por el Magíster Dionisio De Gracia Guillén, en calidad de apoderado judicial de la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, así como a verificar los elementos de prueba aportados, a fin de comprobar si se configuran o no las faltas a la Ética, endilgadas en contra del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**.

En este sentido, se aprecia que las faltas que le fueron atribuidas al Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, a través del Auto de Llamamiento a Juicio de seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), son aquellas contenidas en el artículo 37, específicamente en los numerales 4 y 6 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado; las cuales a la letra indican lo siguiente:

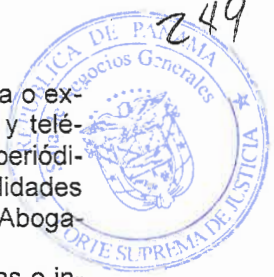
Artículo 37. Incurre en falta a la ética el abogado que:

- 1) ...
 - 2) ...
 - 3) ...
 - 4) Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;
 - 5) ...
 - 6) No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;
- ...”.

De igual manera, en dicha Resolución se estableció que el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, había incumplido con las obligaciones o deberes contenidos en los artículos 7 y 35 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, que establecen que:

“**Artículo 7.** El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.





Artículo 35. El abogado debe abstenerse de toda publicidad engañosa o excesiva. Con la finalidad de informar su dirección, correo electrónico y teléfono, horas de consulta y especialidad, puede publicar avisos en los periódicos, revistas o cualquier documentación escrita, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Se entiende por publicidad engañosa aquella que refiere características o información relacionada con algún servicio que induce a error o confusión por la forma inexacta, limitada, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Es indecoroso todo procedimiento para obtener clientes mediante agentes o corredores, participación en los honorarios o asociaciones de cualquier índole, salvo las aceptadas en la Ley de la abogacía, así como dar descuentos por cualquier consulta que no estén autorizadas en la ley, o promover las mismas mediante volantes u otros medios que no estén acorde con el ejercicio de la profesión".

Lo anterior en virtud que, de acuerdo a la denuncia presentada por la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, esta contactó a la Licenciada **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA**, a través de la página web de la Firma Forense **OMAYRA RÍOS & ABOGADOS**, con la finalidad de que la asesorara y representara dentro de un proceso administrativo, es así como, esta última designa al Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, para que, en nombre del precitado Despacho, realizara las gestiones que se requirieran, entre estas, la presentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N°038 de treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que dejó sin efecto el nombramiento de la denunciante, en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME). Razón por la cual, confiada en que el mismo era miembro de la precitada Firma Forense, entabló comunicación con el referido jurista vía whatsapp, haciéndole posteriormente un abono por la suma de Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.1,750.00), sin embargo luego se percató que la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), había rechazado de plano el medio de impugnación impetrado, por no cumplir con las formalidades legales requeridas para su formalización, en este caso por la ausencia de la firma del Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ** en el memorial de sustentación del referido Recurso.

Posteriormente, el jurista denunciado, rehuía la comunicación, manifestando que estaba muy ocupado, por lo que, la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, se vio en





la necesidad de interceptarlo en un área pública, a fin de exigirle la devolución del dinero abonado, debido al deficiente servicio y actitud carente de ética profesional; no obstante ello no ocurrió, pues, al contrario el Abogado le remitió otro estado de cuenta por la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), en concepto de honorarios pendientes.

En ese sentido, de las piezas procesales allegadas al proceso, se constata que, existió una relación abogado-cliente, entre el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ** y la denunciante, quienes mantuvieron comunicación a fin de realizar todos los trámites requeridos, solicitando el denunciado para ello un abono del cincuenta por ciento (50%), de los honorarios por cobrar, lo que ascendía a la suma de Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.1,750.00), dinero pagado por la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, a través de la plataforma Yappy del Banco General, a favor del denunciado, tal como se observa a foja 53 del cuadernillo. Lo que también fue corroborado, mediante la factura con fecha de emisión de uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021), remitida por el jurista, a la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, con la descripción del método de pago, lo abonado, así como el saldo adeudado (Fojas 52-55). Y que, además es aceptado, por el Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, a través del Escrito de Contestación de Denuncia.

De igual manera, de los elementos de convicción incorporados al expediente, se verifica que en razón de los servicios profesionales contratados por la denunciante, el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, presentó Recurso de Reconsideración, en contra del acto administrativo que dejaba sin efecto el nombramiento de la señora **RUÍZ**, en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) (Fojas 58-61); sin embargo, el mismo fue Rechazado de Plano mediante la Resolución Administrativa N°056, de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por incumplimiento de las formalidades legales y la carencia de elementos esenciales para la presentación del escrito de sustentación del medio de



impugnación, como lo son: la ausencia de la fecha de presentación y la firma del abogado denunciado, lo que impidió que la Autoridad correspondiente emitiera un pronunciamiento de fondo, en cuanto a la Reconsideración presentada, tal como se plasmó en la Resolución antes descrita, veamos:



“...

Que de acuerdo con el texto del artículo 165 de la Ley 38 de 2000, los escritos donde se sustenta un recurso deben contener los siguientes requisitos:

Artículo 165. El escrito de formalización del recurso deberá contener:

1. La autoridad pública a la cual se dirige;
2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
3. El nombre y domicilio del recurrente, salvo que conste en el expediente y así se indique expresamente;
4. Lugar, **fecha y firma;** y
5. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales.

El error en la calificación del recurso o al expresar el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido, por parte del recurrente, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito, se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la que va dirigido.

En ese sentido, se puede observar en el expediente administrativo de la Licenciada **JOSUE** (sic) **JANNETTE RUÍZ**, que el escrito denominado sustentación del recurso de reconsideración no mantiene fecha de recibido, ni tampoco firma del autor, lo que motiva que este documento no pueda ser resuelto en cuanto al fondo por carecer de dos elementos esenciales de formalización del recurso; como lo son la fecha de su presentación y la firma del autor de dicho escrito." (Fojas 62-63) (Lo subrayado es de la Sala).

Defecto el cual, no solo es admitido por el denunciado en el Escrito de contestación, sino que además sostiene que la falta de firma y fecha en el Recurso de Reconsideración, obedeció a un error de procedimiento por parte de la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**. Justificación la cual, no solo no encuentra sustento en algún medio probatorio incorporado al dossier, sino que, es inaceptable, ya que la prueba anteriormente descrita evidencia que la conducta desplegada por el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, en el ejercicio de su Profesión, fue negligente, al no realizar diligentemente las funciones para las cuales fue contratado, aunado a que, no cumplió con las formalidades legales esenciales para la formalización de un Recurso y que deben ser de conocimiento y dominio de todo jurista; por lo que, su actuar colocó en un evidente estado de indefensión a su entonces representada, incumpliendo con la obligación contenida en el precitado artículo 7 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que



señala que: **"El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional"**, puesto que era su deber presentar adecuadamente el libelo de Reconsideración, cumpliendo con todos los requerimientos formales de Ley.



Lo anterior conlleva, a que se configurara falta prevista en el numeral 6 del artículo 37 lex cit., relativa a **"No rendir a sus clientes las cuentas de la gestión o manejo de bienes"**, puesto que, de acuerdo los elementos probatorios aportados con la denuncia, una vez expedida la Resolución No.056 de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó de plano el Recurso de Reconsideración ensayado por el Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, este rehuía la comunicación, por lo que, tuvo que ser abordado en un lugar público por la denunciante, para exigirle la devolución del dinero abonado, no obstante, ello no ocurrió, pues, en su lugar el prenombrado le remitió un Estado de Cuenta por la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), en concepto de honorarios pendientes. Corroborándose que, el letrado no le brindó, oportunamente las explicaciones pertinentes respecto a los servicios contratados ni del dinero recibido y tampoco gestionó debidamente los trámites para el cual fue contratado.

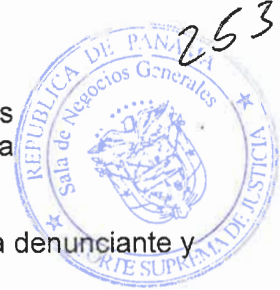
Al respecto, el Manual sobre los Derecho del Cliente frente a su Abogado, creado por el denominado Proyecto de la Comisión Europea para el Fortalecimiento y la Modernización Institucional del Órgano Judicial, en su postulado décimo primero, dispone que:

"Derecho a la Información

El cliente tiene derecho a la información. Como principio general, todas las actuaciones del Abogado deben ser comunicadas a su cliente y el cliente tiene derecho a conocerlas. El cliente podrá acceder, incluso en forma oral a la información sobre el asunto confiado, bien directamente, bien a través de persona especialmente apoderada. El cliente tiene el derecho de conocer la evolución del asunto encomendado, las resoluciones trascendentes, los recursos que contra ellas sean procedentes, las posibilidades de transacción, la



conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio, como la conciliación y la mediación...".



De modo que, una vez establecida la relación contractual con la denunciante y adquirido el compromiso de ejercer su representación, más aún, después de haber recibido el abono de los honorarios pactados (B/.1,750.00), al Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, le correspondía cumplir con el deber legal y ético de sustentar en tiempo oportuno el Recurso de Reconsideración, por lo que, al no realizar la debida presentación del libelo de sustentación del medio de impugnación, se colocó en indefensión a la denunciante, ocasionando que el mismo fuese rechazado, actuación que estima la Sala contraviene los artículos 7 y 37 (numeral 6) arriba citados, producto de la inobservancia de los deberes inherentes al ejercicio de la Abogacía.

Respecto a la infracción de la falta contenida en el numeral 4 del artículo 37 *Lex Cit.*, "**Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas**", se aprecia que el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, aceptó haber recibido por parte de la Licenciada **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ** el pago para la sustentación de un Recurso de Reconsideración, medio recursivo que fue cobrado y presentado de forma deficiente, sin cumplir con el mínimo de las formalidades legales requeridas para su presentación, pues no se plasmó ni la rúbrica del jurista ni la fecha de presentación, lo que derivó en su rechazo inmediato, sin que ni siquiera, la denunciante tuviese la posibilidad de que su situación jurídica pudiese ser estudiada o analizada en el fondo; no obstante, no hay constancia de la devolución de la suma adelantada, pese a haber sido solicitada por la denunciante, por tanto, esta Superioridad, estima que se encuentra configurada la infracción del inciso 4 del citado artículo.

Sobre el particular, el jurista **SOLER MENDIZÁBAL, RICAUTER**, con relación a la responsabilidad del abogado, establece que:

"El abogado debe reconocer su responsabilidad cuando



resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios al cliente u otros en el afán de defender una causa” (Soler Mendizábal Ricauter, **LA ÉTICA DEL ABOGADO**, Primer Edición, Editorial Cultural Portobelo Panamá, 2020, pág. 36).



Del mismo modo, se encuentra acreditado en autos, que el Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, pretermitió el contenido del artículo 35 del Código de Ética, que consigna la prohibición a los Profesionales del Derecho, de emitir publicidad engañosa, entendida ésta, como aquella que, de manera consciente, genera información relacionada con algún servicio que induzca al error o confusión por la forma inexacta, falsa, o parcial en que se presenta, para conseguir clientes; se observa que en efecto, tal como lo esbozó el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez, quien fungió como Defensor de Ausente del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, su presunta configuración se sustentó principalmente en la conducta de la Licenciada **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA**, quien se valía del uso de las redes sociales y la internet, para ofrecer servicios legales, con la intención de obtener o captar clientes, los cuales una vez captados, los refería a otro letrado, haciendo creer que formaba parte del Despacho Jurídico generando confusión, dado que, los usuarios contratan sus servicios, confiando que son parte de la Firma Forense, cuando en realidad no pertenecen a la misma.

No obstante, se constató que dicha publicidad engañosa fue mantenida a lo largo de la relación abogado-cliente, por parte del Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, pues, se verifica que la primera comunicación que mantuvo con la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, fue a través de un correo electrónico en el que se indicaba que el prenombrado era “Abogado Asociado” de la Licenciada **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA** e incluía la página web www.omayrarios.com, de lo que se desprende una falsa apariencia, de que el denunciado formaba parte del equipo legal que conformaba la Firma Forense de la Licenciada **RÍOS AROSEMENA**. Sumado a que, de acuerdo a la propia denunciante, al exigirle al Licenciado **IBARRA**





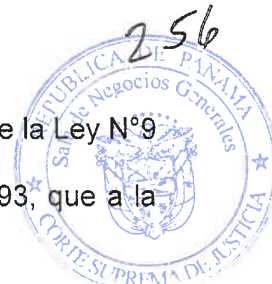
GONZÁLEZ, el recibo y/o Factura Fiscal de la Firma Forense **OMAYRA RÍOS & ASOCIADOS**, por la suma de dinero abonada en concepto de los honorarios abonados, le indicó que no la tenía, pero afirmó que ellos eran socios del precitado Despacho Legal, lo que la llevó, a firmar el Poder a favor del prenombrado.

Lo anterior fue confirmado por el Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, quien, en sus descargos ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, manifestó que la Licenciada **OMAYRA MAGDALENA RÍOS AROSEMENA**, le pasaba muchos clientes en un día para darles seguimiento y llamarlos; por lo que, contactó a la denunciante bajo las órdenes de la Licenciada **RÍOS AROSEMENA**. Comprobándose que, el Licenciado **IBARRA GONZÁLEZ**, durante las comunicaciones y entrevistas que mantuvo con la denunciante, también desplegó actos que llevaron a la señora **JOSUÉ JANNETTE RUÍZ**, a la errónea creencia o el falso juicio de que el denunciado formaba parte de la Firma Forense **OMAYRA RÍOS & ASOCIADOS**, cuando ello no era así.

En virtud de lo anteriormente expuesto y al encontrarse acreditadas, las faltas atribuidas al Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, siendo estas las contenidas en el artículo 37, numerales 4 y 6 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, que también trajeron consigo el incumplimiento de los deberes contemplados en los artículos 7 y 35 de la referida excerta legal, lo que procede es aplicarle una sanción de conformidad con lo normado en el artículo 38 lex cit., en concordancia con el artículo 20 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993.

Por lo que, tomando en consideración que el jurista no registra antecedentes similares, es decir, que se trata de un infractor primario, se procederá a imponer una sanción de **siete (7) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía**, conforme con lo estipulado en el artículo 38, numeral "c" del Código de Ética y





Responsabilidad del Abogado en armonía con el artículo 20, numeral 3 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, que a la letra sostienen que:

“Artículo 38: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

a...

...

c. La suspensión que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios.

...

En los casos de los literales b, c y d la sanción impuesta será comunicada a todos los despachos judiciales, a las agencias de instrucción del Ministerio Público, a todas las oficinas de la administración pública y se dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial... /”.

“Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1...

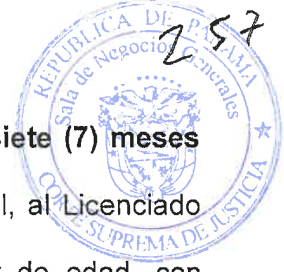
3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractor primario”. (Lo resaltado es de la Sala).

Así las cosas, esta Superioridad estima que el proceder del Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, no fue acorde con los principios y valores éticos que deben caracterizar a todo Abogado, pues su negligencia colocó en un evidente estado de indefensión a su entonces representada, siendo su conducta reprochable a la luz del citado Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando Justicia en nombre de





la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: **SANCIONAR a siete (7) meses de suspensión** del ejercicio de la abogacía en el territorio Nacional, al **Licenciado AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-723-1788, Idóneo según Acuerdo N°446 de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y número de registro de idoneidad No.24754., por haber incurrido en las faltas contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en consecuencia, **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial.

Ejecutoriada la presente Resolución, comuníquese lo resuelto a quienes corresponda.


FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, 35, 37 (numerales 4 y 6) y 38 literal c del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (Aprobado en Asamblea General Plenaria en el Marco del X Congreso Nacional de Abogados, 27 de enero de 2011), en concordancia con el artículo 20, numeral 3 y artículos 35 y 40 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
 Magistrada


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 Magistrado


OLMEDO ARROCHA OSORIO
 Magistrado


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General de la
 Corte Suprema de Justicia

Exp.757382022





SALA DE NEGOCIOS GENERALES

En Panamá, a los 23 días del mes de octubre del año 2025 se notificó la resolución anterior.

Se Notificó al Lcdo. Luis Carlos Tapia Rodríguez, Defensor Público, por escrito visible a foja (258).

FIRMA DEL NOTIFICADO

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 10 de abril de 2026

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

CIRCULAR N° 2

PARA:

Despachos Judiciales y Administrativos del Órgano Judicial, Procurador General de la Nación, Despachos y Agencias del Ministerio Público, Procurador de la Administración, Tribunal de Cuentas, Fiscalía General de Cuentas, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Ministerios, Autoridades Descentralizadas, Asamblea Nacional de Diputados, Autoridades Administrativas Provinciales, Distritales y de Corregimiento, Tribunal Electoral, Oficinas Públicas en general de los distintos Distritos de la República y el Colegio Nacional de Abogado.

DE: LICDA. YANIXSA Y. YUEN C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

ASUNTO: Abogado inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

FECHA: 10 de abril de 2026

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), Confirmada en Resolución de diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dispuso **SANCIONAR** con la **SUSPENSIÓN DE SIETE (7) MESES DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA** en el territorio nacional, al Licenciado **AMED ENRIQUE IBARRA GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°3-723-1788, con número de Registro N°24754, según acuerdo No.446 de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la infracción de los incisos 4 y 6 del artículo 37 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en consecuencia, **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, 35, 37 (numerales 4 y 6) y 38 literal c del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (Aprobado en Asamblea General Plenaria en el Marco del X Congreso Nacional de Abogados, 27 de enero de 2011), en concordancia con el artículo 20, numeral 3 y artículos 35 y 40 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993.

Esta suspensión, comienza a regir a partir del **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)** y finalizará el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**.

Exp.757382022





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**

**ACUERDO N° 607-2026
(de 31 de marzo de 2026)**

Que crea la Unidad Coordinadora del Programa de Apoyo a la Transformación Digital del Órgano Judicial de la República de Panamá (UCP), como responsable de la adecuada ejecución del Programa, en los términos y condiciones previstos en el Contrato de Préstamo N° 5791/OC-PN, suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), se reunieron los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Cuarta de Negocios Generales, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión es someter a consideración y aprobación de esta Sala, un Acuerdo que crea la Unidad Coordinadora del Programa «Apoyo a la Transformación Digital del Órgano Judicial de la República de Panamá».

CONSIDERANDO QUE:

El seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) celebraron el Contrato de Préstamo N° 5791/OC-PN, que fue refrendado por la Contraloría General de la República el quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), con el objeto de acordar los términos y condiciones en que el BID otorga un préstamo a la República de Panamá para contribuir a la financiación y ejecución del programa denominado «Apoyo a la Transformación Digital del Órgano Judicial de la República de Panamá».



ACUERDO N° 607-2026 DE 31 DE MARZO DE 2026, QUE CREA LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE APOYO A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UCP), COMO RESPONSABLE DE LA ADECUADA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 5791/OC-PN, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

La Cláusula 4.02, del Capítulo IV «Ejecución del Programa», de las Estipulaciones Especiales del referido Contrato, expresa que el Órgano Judicial actuará como organismo ejecutor del Programa.



El objetivo general de desarrollo del Programa es mejorar la resolución oportuna de los procesos judiciales; y sus objetivos específicos son incrementar: (i) la eficiencia en la gestión de los servicios judiciales; (ii) la cobertura de los servicios judiciales digitales; y (iii) la transparencia de la administración judicial.

El literal (b), de la Cláusula 3.01 «Condiciones especiales previas al primer desembolso», del Capítulo III «Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo» del citado Contrato, establece la obligación contractual para la ejecución del Programa, de conformar una Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

Adicionalmente, los puntos 4.01, 4.02 y 4.03 del Anexo Único del Contrato expresan que, para la ejecución del proyecto, la UCP estará adscrita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, bajo el direccionamiento estratégico y técnico de la Dirección de Modernización y Desarrollo Institucional del Órgano Judicial. Aunado a lo anterior, el Órgano Judicial estima que la UCP debe actuar bajo la coordinación del despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y contar con la colaboración del Magistrado (a) Coordinador (a) del Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ).

En virtud de los compromisos asumidos por la República de Panamá con el BID y con el propósito de agilizar la implementación del Programa;

ACUERDAN:

PRIMERO: APROBAR la creación de la Unidad Coordinadora del Programa de «Apoyo a la Transformación Digital del Órgano Judicial de la República de Panamá» (UCP), como responsable de los procesos de planificación, administración financiera, adquisiciones, contrataciones, monitoreo y apoyo en la gestión de las comunicaciones, para la administración del Contrato de Préstamo N° 5791/OC-PN, suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

SEGUNDO: La UCP estará adscrita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, bajo el direccionamiento estratégico y técnico de la Dirección de Modernización y Desarrollo Institucional del Órgano Judicial; además, sus actuaciones estarán coordinadas por el despacho de la Presidencia de la Corte



ACUERDO N° 607-2026 DE 31 DE MARZO DE 2026, QUE CREA LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE APOYO A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UCP), COMO RESPONSABLE DE LA ADECUADA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 5791/OC-PN, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Suprema de Justicia y contará con la colaboración del Magistrado (a) Coordinador (a) del Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ).



TERCERO: La UCP estará dedicada exclusivamente al Programa, contará con altos niveles de autonomía operativa y un personal calificado para cumplir con sus objetivos.

CUARTO: La UCP contará con el personal clave descrito a continuación:

1. Un Coordinador General.
2. Un Especialista en Planificación y Monitoreo.
3. Un Especialista en Adquisiciones.
4. Un Especialista en Adquisiciones 2.
5. Un Especialista Financiero.
6. Personal de apoyo según las necesidades.

Las reglamentaciones y funciones internas de cada área serán determinadas mediante el Reglamento Operativo del Programa, el cual está diseñado para facilitar la gestión integral del proyecto y dotar al Órgano Judicial, a la UCP y demás instancias que intervienen en el mismo, de una herramienta flexible para la implementación, ejecución, administración, coordinación, seguimiento y evaluación de cada uno de los componentes del Programa.

QUINTO: La UCP tendrá como funciones principales, las siguientes:

1. Ser responsable de los procesos de planificación, administración financiera, adquisiciones, contrataciones, monitoreo y apoyo en la gestión de las comunicaciones.
2. Coordinar en lo que respecta a la gestión técnica, con la Dirección de Modernización y Desarrollo Institucional y la Dirección de Informática del Órgano Judicial, para la definición, desarrollo y validación de términos de referencia y especificaciones técnicas, y el acompañamiento en el proceso de supervisión de los contratos.
3. Conformar mesas de trabajo ad-hoc con las entidades competentes en la revisión y aprobación de contrataciones para facilitar la revisión de las adquisiciones y contrataciones críticas del Programa.
4. Ejercer las otras funciones asignadas, dentro del marco del Programa.



ACUERDO N° 607-2026 DE 31 DE MARZO DE 2026, QUE CREA LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA DE APOYO A LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UCP), COMO RESPONSABLE DE LA ADECUADA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 5791/OC-PN, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

SEXTO: Autorizar al Órgano Judicial para que incluya en su presupuesto anual, las partidas presupuestarias para el funcionamiento y operación de la UCP, para la administración del Contrato de Préstamo N° 5791/OC-PN.


SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y debe ser publicada en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado Presidente de la
Sala Primera de lo Civil


MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada Presidenta de la
Sala Segunda de lo Penal


YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 9 de abril de 2026.

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO N° 639
(De 1 de abril de 2026)

«Por el cual son designados temporalmente Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes para fortalecer la labor de los Jueces Liquidadores de la Jurisdicción Civil, en ejecución del Acuerdo N° 165 de 1 de abril de 2026, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia»

En la ciudad de Panamá, al día miércoles, primero (1°) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), se reunieron los magistrados y magistradas que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación de la Sala Cuarta de Negocios Generales la designación temporal de Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes para fortalecer la labor de los Jueces Liquidadores de la Jurisdicción Civil.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo N° 660 de 2 de septiembre de 2025, modificado por el Acuerdo N° 734 de 8 de octubre de 2025, fue reorganizada la Jurisdicción Civil y fueron designados jueces liquidadores para la tramitación de los procesos iniciados bajo el sistema regulado por el Código Judicial.

El Acuerdo N° 165 de 1 de abril de 2026, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia facultó a la Sala Cuarta de Negocios Generales para designar jueces que actuarán como Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes, así como para determinar el número de jueces y el período de su designación, conforme a las necesidades del servicio.

El volumen de expedientes civiles pendientes bajo el sistema procesal anterior hace necesario adoptar medidas temporales que permitan agilizar la terminación de los procesos, por lo que resulta procedente disponer la designación de jueces de circuito que coadyuven en la labor de liquidación.

Sometida a consideración la propuesta, esta recibió el voto favorable unánime de los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia presentes y, en consecuencia:



ACUERDO N° 639 de 1 de abril de 2026, «Por el cual son designados temporalmente Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes para fortalecer la labor de los Jueces Liquidadores de la Jurisdicción Civil, en ejecución del Acuerdo N° 165 de 1 de abril de 2026, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia»

ACUERDAN:

PRIMERO. Nombrar temporalmente a siete (7) Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes por el período de un (1) año prorrogable, conforme a las necesidades del servicio y a lo que disponga la Sala Cuarta de Negocios Generales para que coadyuven en la atención de las causas civiles pendientes en los Juzgados de Liquidación Civil, quienes actuarán como Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes.

SEGUNDO. Asignar, de manera temporal a los siguientes: nueve (9) Asistentes de Juez de Circuito Civil, como Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes, Ad Honorem en apoyo a los Jueces Liquidadores de Circuito Civil. Esta asignación temporal será por un periodo inicial de seis (6) meses, que podrán ser prorrogados, conforme a las necesidades del servicio y a lo que disponga la Sala Cuarta de Negocios Generales. La asignación temporal a la que hace referencia este artículo no afectará el estatus laboral ni el salario de los servidores judiciales que son enlistados a continuación:

1. AHMED ABREGO AGRIOYANIS, con documento de identidad 8-455-609.
2. RICARDO VALDÉS MORA, con documento de identidad 8-849-1933.
3. EDGAR TORRES ROMERO, con documento de identidad 4-285-447.
4. GUILLERMO RODRÍGUEZ CASASOLA, con documento de identidad 4-770-132.
5. EVELIN CÓRDOBA RUFFERMAN, con documento de identidad 8-861-100.
6. ERICK CABALLERO ARAÚZ, con documento de identidad 8-897-2386.
7. IBETH GUERRA APARICIO, con documento de identidad 8-878-767.
8. KAREN CHONG MARTINEZ, con documento de identidad 8-834-1318.
9. AMBAR TUÑÓN TEJEIRA, con documento de identidad 2-731-1104.

TERCERO. Disponer que, tanto los jueces nombrados, como los jueces asignados, conforme a los artículos anteriores ejercerán funciones de Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes, sin quedar adscritos permanentemente a un despacho en particular, pudiendo conocer, tramitar y decidir procesos de cualquiera de los Juzgados de Liquidación Civil del circuito judicial correspondiente, así como suscribir resoluciones judiciales dentro de dichos procesos.

CUARTO. Los Jueces Liquidadores de Circuito Civil a que se refieren los artículos primero y segundo de este Acuerdo estarán bajo la coordinación de la oficina encargada de los Juzgados de Liquidación Civil correspondientes, o de la autoridad responsable de coordinar y dirigir dichos despachos, conforme a las directrices que emitan la Sala Primera de lo Civil y la Sala Cuarta de Negocios Generales.

QUINTO. Facultar a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial para tramitar las acciones de personal necesarias para la ejecución de los siete (7) nombramientos dispuestos en el presente Acuerdo, a que hace referencia el artículo primero, así como para realizar las demás coordinaciones



ACUERDO N° 639 de 1 de abril de 2026, «Por el cual son designados temporalmente Jueces Liquidadores de Circuito Civil Itinerantes para fortalecer la labor de los Jueces Liquidadores de la Jurisdicción Civil, en ejecución del Acuerdo N° 165 de 1 de abril de 2026, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia»

administrativas que resulten pertinentes, conforme a las instrucciones de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

SEXTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

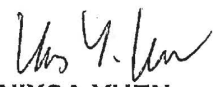
Sin más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso realizar las comunicaciones correspondientes.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Presidente de la Sala Civil


MARIBEL CORNEJO BATISTA
Presidenta de la Sala Penal


YANIXSA YUEN
Secretaría General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 9 de abril de 2026

Secretaría General
YANIXSA YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





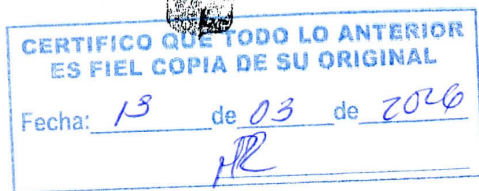
MUNICIPIO DE CHITRÉ

PROVINCIA DE HERRERA



CONTRATO No. 2

1 de noviembre de 2021



CONTRATO CONCESIÓN DE PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOLECCION, TRANSPORTE, DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS DEL GENERADOS POR LOS PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS Y EL CORTE DE CÉSPED PERIMETRAL EXTERNO DEL DISTRITO DE CHITRÉ

Entre los suscritos a saber: **JUAN CARLOS HUERTA SOLÍS**, hombre, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-515-50, en su condición de Alcalde Municipal del Distrito de Chitré representando al Municipio de Chitré, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte y por la otra **SOLUCIONES INTEGRALES URBANO AMBIENTALES, S.A.** Sociedad Anónima, debidamente inscrita en el Registro Público con el número de RUC 2544634-1-825461 DV 83, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, Representada en este acto por su presidente y Representante Legal **SERGIO ERNESTO ZARZAVILLA RIOS**, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-393-179, quien para los efectos de este contrato se denominará **EL CONCESIONARIO**, convienen en celebrar el presente contrato de prórroga sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA 1, EL OBJETO del presente contrato es otorgar a **EL CONCESIONARIO**, la responsabilidad de realizar, operar y cobrar en forma exclusiva, por su cuenta y riesgo, los servicios de prestación del servicio público de corte de césped perimetral externo y recolección de residuos sólidos generados por los planteles educativos públicos, operados por el ministerio de educación (meduca) del Distrito de Chitré. Así mismo, se compromete a disponer finalmente de los desechos que produzcan estos centros educativos en el vertedero que suministre o gestione **EL MUNICIPIO**, siempre y cuando no se desestabilice el equilibrio ambiental de **EL MUNICIPIO**, ni económico de **EL CONCESIONARIO**. Según lo estipulado en el reglamento impositivo del Municipio.

CLAUSULA 2, LA VIGENCIA del presente contrato por el corte de césped perimetral externo, será por tres años lectivos según el acuerdo municipal No. 19 del 2 de junio de 2021 a partir de su promulgación. Y el contrato por la prestación del servicio de recolección, transporte al sitio de disposición final de desechos sólidos generados de los centros educativos iniciara a partir de 1 de noviembre de 2019 según el acuerdo municipal No. 24 del 10 de octubre de 2019 y se extendió su vigencia según el acuerdo municipal No. 31 del 13 de octubre de 2021 para ambos servicios por un periodo de 3 años lectivos que finalizará hasta diciembre de 2024.

CLAUSULA 3, LA CONTRAPRESTACION del presente contrato será pagada por los usuarios, para esto **EL MUNICIPIO** autoriza a **EL CONCESIONARIO** a calcular, facturar y cobrar el valor del servicio prestado, según la tasa de aseo establecida en el acuerdo Municipal No. 24 de 10 de octubre de 2019 donde señala que es un valor mensual de B/. 2.50 balboas por población estudiantil lo cual incluye el estudiantado, personal docente,



53



administrativo y otros que habitualmente que se encuentran dentro de los predios del centro educativo por el servicio de la recolección de los desechos sólidos, y por el corte de césped perimetral externo se cobrara un valor mensual de B/. 2.00 balboas por M2 según el acuerdo No. 19 del 2 de junio de 2021.

CLAUSULA 4, EL CONCESIONARIO se obliga a pagar a **EL MUNICIPIO** la suma de Quince Mil balboas con 00/100 (B/.15,000.00) o el 7% del valor facturado, lo que sea mayor, como impuestos a la Tesorería municipal y Mil Quinientos balboas con 00/100 (B/. 1,500.00) por año a cada una de las juntas comunales.

CLAUSULA 5, RESICION del contrato se podrá dar por mutuo acuerdo de las partes. Siempre y cuando se le indemnice a **EL CONCESIONARIO** y esto le permita cumplir con las obligaciones adquiridas para la prestación del servicio y recuperar la inversión realizada durante la vigencia de este, o por incumplimiento de alguna de las clausulas por parte de **EL CONCESIONARIO**, dicho incumplimiento debe ser comprobado, motivado y sustentado por El Municipio.

De ser necesario, se utilizarán las reglas establecidas en el código Civil para la resolución de conflictos, hasta agotar la vía de los tribunales de justicia competentes.

CLAUSULA 6, CESION: Las partes acuerdan que **EL CONCESIONARIO** podrá ceder la prestación del servicio, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y obligaciones exigidos en este contrato para la prestación de este servicio, sea a una persona natural o una sociedad anónima. Bajo la aprobación de **EL MUNICIPIO**.

CLAUSULA 7, Acuerdan las partes, que para el perfeccionamiento de este contrato, modificación y/o prórroga del mismo, requerirá del refrendo de la Contraloría General de la Republica.

Estando las partes de acuerdo con los términos y condiciones contenidas en el presente documento, lo suscriben en el Distrito de CHITRE, al primer (1) día del mes de noviembre de 2021.


JUAN CARLOS HUERTAS SOLÍS
ALCALDE MUNICIPAL
POR EL MUNICIPIO




SERGIO ZARZAVILLA
EL CONCESIONARIO
POR LA EMPRESA


REFRENDO
GERARDO SOLÍS
CONTRALOR GENERAL



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

12 MAY 2022

57

